



ORDENANZA C-2

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 95.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este Municipio para los vehículos regulados en las Tarifas A y F queda fijado en el **1,779** y para los vehículos regulados en las Tarifas B, C, D y E queda fijado en el **1,722**.

1.- Las cuotas del Ayuntamiento de Ciudad Real serán las siguientes:

CUADRO DE TARIFAS

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA EUROS
A) TURISMO:	
De menos de 8 caballos fiscales	22,45
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	60,63
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	127,98
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	159,42
De 20 caballos fiscales en adelante	199,25
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	143,44
De 21 a 50 plazas	204,30
De más de 50 plazas	255,37
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	72,81
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	143,44
De 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	204,30
De más de 9.999 kg. de carga útil	255,37
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	30,43
De 16 a 25 caballos fiscales	47,82
De más de 25 caballos fiscales	143,44



**E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES
ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE
TRACCION MECANICA:**

De menos de 1.000 kg. de carga útil	30,43
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	47,83
De más de 2.999 kg. de carga útil	143,44

F) OTROS VEHICULOS:

Ciclomotores	7,86
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,86
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,47
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	26,95
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	53,89
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	107,77

2.- A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse, los "tractocamiones" y los "Tractores de obras y servicios".

3.- La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

4.- Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º.- Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús.

2º.- Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

Artículo 2.

El pago del impuesto se acreditará según los casos, mediante:

- a) Los recibos tributarios
- b) Las cartas de pago
- c) Las patentes
- d) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
- e) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado según el correspondiente justificante expedido anteriormente.



f) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

Artículo 3.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la que corresponda individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinar y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5.

1.- Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto, los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. La bonificación establecida en el apartado anterior tendrá carácter rogado. Los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo y matrícula.

Artículo 6.

1.- A los efectos de aplicación de las exenciones reguladas en las letras **e y g del artículo 93 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:



- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
- Fotocopia del permiso de circulación.
 - Fotocopia de la declaración administrativa de minusvalía expedida por el Organismo o Autoridad competente.
 - Declaración jurada del titular discapacitado de que no tiene reconocida la exención para otro vehículo de su propiedad..
- b) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:
- Fotocopia del permiso de circulación.
 - Fotocopia del certificado de características del vehículo.
 - Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

2.- Con carácter general, el efecto de la concesión de las exenciones señaladas anteriormente comienza a partir del ejercicio siguiente a al fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuviera término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº
LA ALCALDESA
ROSA ROMERO SANCHEZ

EL INTERVENTOR
MANUEL RUIZ REDONDO

DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2007.

Ciudad Real, 30 de Diciembre de 2007
EL SECRETARIO
MIGUEL ANGEL GIMENO ALMENAR